



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)
DEMANDANTE: JAIME LUÍS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL
MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00225-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Encontrándose el expediente para resolver la impugnación propuesta por la parte accionante en contra el fallo de fecha 1° de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, observa el Despacho, que resulta necesario realizar las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES. -

El artículo 4 del Decreto 306 de 1992, señala que para interpretar las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, y en lo que no sea contrario a éste, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil¹.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad, las cuales se pueden alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

En el caso bajo examen, este Despacho observa que se ha configurado la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (...)-
Sic-*

¹ Hoy debe entenderse Código General del Proceso.

Los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, disponen que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

En principio, según la mencionada norma, en la tutela no existe regla expresa sobre la forma cómo se surten las notificaciones, pues, se busca que el proceso se desarrolle con celeridad (artículo 3° Decreto 2591 de 1991), para que las partes conozcan las decisiones y puedan recurrirlas.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que el juez está obligado a notificar las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela a los terceros con interés legítimo para hacerse parte, siempre que del estudio del expediente se desprenda o sea posible deducir la existencia y calidad de quienes deban ser citados como tales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que "(...) El juez de tutela, sea el de primera o el de segunda instancia o el de revisión, está en la obligación de vincular al tercero afectado por los resultados del proceso, luego de constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia de terceros interesados (...)"²

En cuanto a las formas de subsanar las nulidades, el alto Tribunal manifestó lo siguiente:³

"(...) Así las cosas, esta Corte dispuso de dos formas para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: "i) declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o, ii) proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto".

No obstante lo anterior, mediante proveído 165 de 2011, esta Corporación indicó que para que proceda tal integración en sede de revisión, se debe estudiar si "(i) las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal propios de la acción de tutela, siempre y cuando (ii) la persona natural o jurídica que se vincule en sede de revisión intervenga sin proponer la nulidad de lo actuado".

Acorde con lo expuesto en precedencia, esta Sala de Revisión colige que la indebida integración del contradictorio – ya sea por activa o por pasiva – vulnera el debido proceso de los sujetos procesales con interés legítimo en el resultado del proceso, razón por la que en sede de revisión puede sanearse el trámite (i) declarando la nulidad de todo lo actuado, desde que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia, o (ii) conformar el contradictorio en debida forma, solo si las circunstancias especiales del caso en concreto lo ameritan."-Sic-

CASO CONCRETO. -

En el asunto bajo examen, la parte actora presentó acción de tutela en contra del VICEMINISTERIO PARA LA PARTICIPACIÓN E IGUALDAD DE DERECHOS, la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, alegando la

² Sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 2008-0385-01, C.P. doctora Ligia López Díaz, reiterada en fallo de 16 de diciembre de 2008, expediente 2008 00915, C.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

³ Corte Constitucional, Auto A317 de 2009

vulneración de los derechos fundamentales de petición, y de consulta previa, entre otros.

En su escrito indicó la parte actora, que el pueblo Yukpa de la Serranía del Perijá está formado por 6 pequeñísimos resguardos que han sido impactados de manera negativa y directa por los megaproyectos mineros liderados por las empresas DRUMMOND LTD y PRODECO.

Adujo que las concesiones mineras otorgadas a esas empresas en la zona de reserva forestal La Motilona y Río Magdalena, se dieron sin consultar previamente al pueblo Yukpa.

Manifestó que el 20 de agosto de 2018, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE expidió la Resolución N° 1465, a través de la cual aprobó el plan de compensación forestal presentado por las empresas mineras DRUMMOND TLD, PRODECO y otras, el cual busca retribuir los daños que al ecosistema ocasiona la explotación minera, sin que a la fecha este plan se haya implementado en debida forma.

Finalmente afirmó, que el 17 de junio de 2019 el pueblo Yukpa presentó derecho de petición al VICEMINISTRO PARA LA PARTICIPACIÓN EN IGUALDAD DE DERECHOS, solicitado que se convoque a CORPOCESAR, a las diversas empresas mineras que operan en la zona y a los líderes Yukpas, a una consulta previa con el objeto de implementar un programa de compensación forestal para mitigar las afectaciones provocadas en la zona por la explotación minera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el programa de compensación forestal aprobado en la Resolución No. 1465 de 2008, no ha sido cumplido por las empresas comprometidas.

De conformidad con lo expuesto, observa el Despacho que las pretensiones esbozadas en la tutela guardan estrecha relación con otras entidades distintas a las notificadas en el auto admisorio de la tutela,⁴ esto teniendo en cuenta que la acción interpuesta no sólo conlleva al estudio del derecho de petición invocado, sino otros derechos reconocidos a las comunidades indígenas.

Así las cosas, y con el objeto de evitar la posible transgresión del derecho al debido proceso de las entidades que tengan algún interés directo, este Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la tutela, y ordenará al juzgado de origen las vinculaciones de las demás entidades.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela a partir del auto admisorio de ésta, inclusive, proferido el 19 de julio de 2019, por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

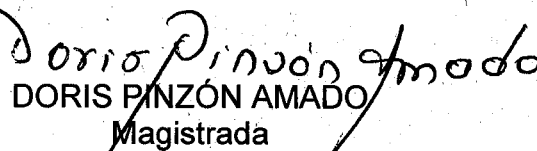
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al mencionado juzgado que rehaga el trámite del proceso de tutela, previa notificación de todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

⁴ Folio 147

TERCERO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para lo pertinente.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, correo electrónico o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/MDM